



JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN  
**PROCESSV**  
 DON IGNATII DARA.

SUPER APPREHENSIONE.

EN FOMENTO DE LA PROVISION DEL  
*Excelentissimo Señor Arzobispo de Zaragoza.*

Summaria Novissima Manus.



**G**RAVE es el empeño en que me ponen las confianzas del Excelentissimo Señor Don Antonio Ibañes de la Riva Herrera, Arzobispo de Zaragoza, y de Don Miguel Franco de Villalba, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana, y Vicario General del Arzobispado, encomendando à mi inutilidad el defender sus derechos en la vltima lucha, y conflicto de este Pleyto, haziendolo mayor la premura del tiempo, à vista de la gravedad de la Causa; pero como los vinculos de mi obligacion à su Excelencia, y los de mi amistad con Don Miguel Franco, no me permiten la libertad para dexar

A

de

de entrar en el empeño ; me he sacrificado gustoso , con la satisfaccion de que no corre por mi cuenta el acierto , sino la obediencia ; y asi de lo que errare pido el perdon , y disimulo con las palabras de Marcial:

*Da veniam subitis, non displicuisse meretur,  
Festinat Caesar, qui placuisse tibi.*

2 Llegando luego à los puñales del asunto, que son el hazerme cargo de todas las dificultades de la Causa , que ocurren sobre el drecho de Don Miguel Franco, y provision del Señor Arzobispo , se reducen estas à si la clausula de la Bula , en que su Santidad se reservò los ocho meses, induce vna reserva, adhuc Sede Apostolica vacante, ò si esta disposicion de la Bula ha de ser como dependiente , y accessoria à la Regla 8. de Cancellaria. La primera parte de esta Duda es la pretension de Don Ignacio Dara , y para ella los principales motivos (omitirè muchos , por no gastar la preciosidad del breve tiempo, que tengo, inutilmente) se reduce à la perpetuidad de la Bula, para inducir de ella perpetua reserva à las dicciones : *Quotiescumque, quandocumque vacaverint*, que denotan la Provision Apostolica en todo genero de vacante dentro los ocho meses, à la Clausula: *Sibi, & Sedi Apostolica reservavit*, que denotan Reservacion de todas las vacantes de los ocho meses à la Sede Apostolica , y à la vltima Clausula : *Dumtaxat per Sedem Apostolicam provideatur*, que excluye otro proveedor de todas las vacantes sucedidas en los ocho meses.

3 Y en satisfacion de todos estos motivos, que literales sufragan à la idea de Don Ignacio Dara , supuesta la Regla à favor del Señor Arzobispo, y de Don Miguel Franco, que nadie la puede negar, se fundarà, que ni la perpetuidad de la Bula, ni las Clausulas , y dicciones taxativas de ella pueden inducir reserva de las Canongias , que vacan in Sede Apostolica vacante , y en las razones que se fueren formando , se irà ocurriendo à los discursos de los Alegatos opuestos.

4 Este es vn Pleyto, que ni por vna, ni por otra parte tiene Doctrina, ni Decision en terminos; porque sobre la Reserva de la Bula de la Iglesia Metropolitana de Zaragoza para este assumpto, no ay Autor que aya escrito, ni decidido esta materia; y aunque se quieran tirar algunas doctrinas de Loterio, y otros, no se les podrà hazer llegar à que llenen el vacio de autoridad formal, que tiene esta Disputa.

5 En esta suposicion, que es cierta, parece se ha de gobernar esta Causa por argumentos inferidos de la Letra de la Bula, del Drecho, y de la razon; y empezando à discurrir sobre si la perpetuidad de la Bula puede inducir perpetua reserva, adhuc Sede Apostolica vacante, para ocurrir al primero, y à mi vèr el mas capital fundamento de Don Ignacio Dara, es menester tener presente, que la calidad de la Reserva de la Bula, es de vna materia discontinua, y contingente, en que si yo no me engaño, no puede obrar la perpetuidad del titulo, sino la especie de la materia reservada, y esto se haze llano con las mismas Reservas de las Reglas de Cancellaria, pues aunque espire la Regla, que reserva todas las primeras Dignidades post Pontificalem con la muerte de el Papa, no por esso cessa la Reserva de de dicha Regla; y la razon consiste en la materia reservada, que no es contingente, ni discontinua, sino perpetua, recayendo sobre cierto beneficio, en que aunque cesse la ley Reservatoria, por ser materia cierta, se mantiene la misma Reserva por la interpretacion del Drecho, que dispone: *Quod Beneficium semel reservatum, semper intelligatur reservatum*; y assi de el mismo modo, aunque el titulo sea perpetuo, siendo la materia reservada, discontinua, y contingente, no puede obrar la perpetuidad del titulo en materia contingente, para perpetuar la Reserva, como tampoco obra la extincion del titulo de la Regla, que reservò las primeras post Pontificalem, para extinguir la Reserva de dicha Regla, y esto todo se goberna

4

na por la vnica razon Juridica, Canonica, y Natural de que no se atiende al titulo, sino à la materia comprehendida en el mismo titulo, de que es buen exemplo el usufructo dexado à Titio, y à sus herederos, pues aunque se dexa en vn titulo perpetuo, y la palabra herederos comprehenda à todos los successores in infinitum, la calidad del usufructo, y materia legada, haze que se extinga en los primeros herederos del Legatario.

6 No nos salgamos de los terminos de las Reservas. La Extravagante *ad Romani de Prabend.* texto bien ponderado en las primeras Alegaciones de esta Causa, y à mi parecer decisivo de este punto de la perpetuidad del titulo, comprehende segun su epigrafe, y la comun inteligencia de los DD. y à la verdad, segun toda su letra, vna Reserva vniversal de todas las Reservas que avian hecho los Sumos Pontifices, assi en Reglas de Cancelleria, como en Constituciones particulares Reservatorias; y sin embargo de estar *in corpore iuris*, y ser Constitucion perpetua, y ley vniversal de toda la Christiandad, cessan las Reservas comprehendidas en dicho texto, que son de materia Discontinua, y Contingente, y aunque reducidas todas las Reservas de las Reglas de Cancelleria, à vn titulo perpetuo, tienen la misma naturaleza que tenian, *quando solum vigeant Regulae*, y esto à mi parecer por dos razones. La vna, porque el titulo perpetuo no influye en la materia Contingente para perpetuarla. La otra, porque aunque sea titulo reservatorio perpetuo, es como accessorio, y dependiente del primer titulo, que induxo aquellas Reservas que fueron las Reglas de Cancelleria; y como las Reglas de Cancelleria inducen la perpetuidad de las Reservas, por razon de la materia reservada; del mismo modo las mantiene el titulo perpetuo de la Extravagante, *ad Romani*, para que sin embargo de no extinguirse jamás dicha Extravagante, sean Reservas perpetuas las que solo lo eran por razon de la materia, segun las Reglas de Cance-

lle.

5  
lleria, y sean reservas temporales las que lo eran por la ma-  
teria, segun las mismas Reglas de Cancelleria.

7 Aunque para este punto, es mio el discurso, me ha  
dado fundamentò Loterio *de re Benefic. lib. 2. quest. 32. ex  
num. 89.* que hablando de dos Constituciones de Gregorio  
XIV. y Paulo V. modificativas de la Regla 32. de Cance-  
lleria, en las quales se dispone vna Reserva de todos los Be-  
neficios vacantes, *sive in Curia, sive extra Curiam*, por muer-  
te de Familiares de algun Cardenal, aunque sean de la pro-  
vision Ordinaria de otro Cardenal, dize en el *num. 96.* que  
estas Constituciones son perpetuas; de calidad, que no espi-  
raron con la muerte de los Pontifices que las hizieron, pero  
que tienen esta perpetuidad vnica, y privativamente para el  
fin de que no necessiten de nueva Ediccion, como necessitan  
las Reglas de Cancelleria, por ser temporales; si bien al tiem-  
po que cessan las Reglas de Cancelleria, cessa el efecto de  
estas Constituciones; porque aunque no cessa el titulo, haze  
cessar su efecto lo respectivo, y accessorio à las Reglas, q̄ son  
temporales; de manera, que aunque por dichas Constituciones  
el Cardenal Ordinario colador, no se puede entrometer en la  
provisión de los Beneficios vacantes, *per mortem Familiarium  
alterius Cardinalis*; pero si esta muerte sucediere Sede Apos-  
tolica vacante, pertenecerà la provisión de dichos Beneficios  
al Cardenal Ordinario colador, porque aunque la Reserva  
de dichas vacantes se halle establecida por dos Constitucio-  
nes perpetuas, siendo dichas dos Constituciones accessorias,  
dependientes, y modificativas de vna Regla temporal, cessan-  
do la Regla de quien son accessorias, aunque no cessa el ti-  
tulo, cessa el efecto de la Constitucion: Y para que se co-  
nozca quan poco merito se puede hazer de la perpetuidad, ò  
temporalidad de las Constituciones reservatorias. Vease à  
Paz Jordan. *lib. 10. tit. 1. num. 7.* en que dize, que aun las Re-  
servas perpetuas, incluidas en el cuerpo del Drecho Canoni-  
co, se reducen à Reglas de Cancelleria, siempre que el Pon-

rifice *in crastino die sua creationis* las propone, y constituye de nuevo.

8 Todas las Bulas particulares que tienen las Iglesias, en que ay reserva de meses, no son mas que vnas Constituciones perpetuas, ò conformes, ò extintivas, ò modificativas de la Regla 8. de Cancelleria, y la Bula de la Secularización de la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza tiene la misma calidad; pues en ella se reserva su Santidad los ocho meses de la Regla, con todas las modificaciones, que quieran discurrir los Abogados de Don Ignacio Dara, los quales no le quitan la calidad de ser Constitucion perpetua respectiva, modificativa de la Regla 8. de Cancelleria, pues si hemos visto, que las Constituciones perpetuas, conformes à todas las Reglas de Cancelleria, no tienen efecto en las reservas Contingentes Sede Apostolica Vacante, como la Extravagante *ad Romani*, y que las Constituciones perpetuas modificativas de las Reglas de Cancelleria, no tienen efecto en las Vacantes, que suceden Sede Apostolica Vacante, como sucede en las de Gregorio XIV. y Paulo V. segun Loterio, por donde puede la perpetuidad de esta Bula hazer perpetua la reserva de meses de la Regla 8. de Cancelleria, quando aunque sea Constitucion perpetua modificativa de dicha Regla, ha de cessar su efecto en Sede Apostolica Vacante, como cessa el de las Constituciones de Gregorio XIV. y Paulo V.

9 Que sea esta Bula Constitucion perpetua modificativa de la Regla 8. de Cancelleria, lo dize la misma Bula, y claramente fue esta la mente del Sumo Pontifice Clemente VIII. por la literal exclusion de la alternativa; de que se forma este argumento. El Sumo Pontifice excluyó la alternativa del Ordinario con letra clara, para quitarle el drecho que le pertenecia por la Regla 8. de Cancelleria: Luego esta Bula es vna Constitucion perpetua modificativa de la Regla 8. de Cancelleria; aora el argumento à nuestro fin.

No quitò el Sumo Pontífice al Ordinario con letra clara la provision de las Canongias vacantes en los ocho meses reservados à su Santidad: *Si vacatio eorum contingeret in Sede Apostolica Vacante*: Luego no quiso estender la Regla 8. de Cancellaria, para este caso, y se la dexò en la disposicion del Drecho comun.

10. Mas eficaz: No puede presumirse que Clemente VIII. excluyò la alternativa con letra clara superfluamente sin necesidad, sino que se deve presumir, que la excluyò comprehendiendo, que sino la excluia tendria lugar la alternativa de la Regla 8. porque la Bula, como respectiva à la Regla, avia de recibir interpretacion en los casos omisos de la misma Regla; atqui, Clemente VIII. no privò al Ordinario en la Bula de la provision de las Canongias vacantes, en los meses Reservados Sede Apostolica Vacante: Luego pertenece la provision de ellas al Ordinario; porque no estando expressamente derogada en la Bula, y siendo la Bula respectiva à la Regla, ha de governarse por la disposicion del Drecho comun.

11. Todos estos discursos literales de la Bula estàn fundados en la doctrina de Ventriglia, (Autor muy celebrado del Cardenal de Luca) *in praxi, tom. 2. anot. 2. §. 2. n. 82.* en que asienta, que las Reservaciones de Alemania, y las de Zaragoza son dependientes de las Reglas de Cancellaria, permixtas con las Constituciones perpetuas modificativas de ellas, alli: *Decimo, EX RECVLIS CANCELLARIÆ, ET ALIIS CONSTITUTIONIBUS APOSTOLICIS RESERVANTUR BENEFICIA REGNI GERMANIÆ IN CERTIS MENSIBUS, CANONICATUS ECCLESIAE CAESARAVGVSTANÆ, &c.* Avrà aora quien diga que la Bula de Zaragoza no es reserva dependiente, y modificativa de la Regla de Cancellaria?

12. A tres reparos he de ocurrir en este punto. El pri-

primero ; al que se forma con las decisiones de Rota sobre los Concordatos de Alemania , y me ha hecho gran novedad lo q̄ se levanta la voz de la ponderacion sobre este asunto; porque los Concordatos de Alemania son vn pacto, que por razon del pacto, y por la materia pactada, embaraçan la provission de los Ordinarios: Por razon del pacto , segun lo dizen las Rotas , y todos los Doctores , y yo añado , que tambien por lo deducido en el pacto, y por la materia pactada ; pues la materia del pacto fue , que los Ordinarios no puedan proveer, sino passados tres meses despues de aver sucedido la vacante; y assi si por el pacto , ò Concordato de Alemania està inhibido el Ordinario de poder proveer en los tres meses, necessariamente ha de estàr el Beneficio vacante aquellos tres meses, y electo el Sumo Pontifice dentro de ellos, le toca necessariamente la provission, por la Regla de Cancelleria, que dispone, que los Beneficios vacantes Sede Apostolica Vacante, en que no ha puesto el Ordinario la mano Sede Apostolica Vacante, le pertenezcan à su Santidad, y como en los de Alemania en los tres meses del Concordato no puede poner el Ordinario la mano , electo el Pontifice dentro los tres meses, ha de pertenecerle por Drecho, y por Reglas de Cancelleria la provission.

13 Se ha querido esforçar que la Bula de Seculariçacion de la Santa Iglesia de Zaragoza, es Concordato, y à la verdad està destituido de fundamento este discurso. Lo primero, porque es Bula *ad supplicationem*, que literalmente excluye Concordato. Lo segundo, porque en toda la Bula se lee palabra de pactos entre Pontifice , Rey , ni Iglesia. Lo tercero, porque seria vn pacto exorbitante, irregular, y perjudicial à la misma Iglesia; y para que se vea que no es pacto, notese la diferencia de los Concordatos de Alemania , à la Bula de Zaragoza: En aquellos solo puede estàr el Beneficio vacante tres meses; y en estos podria estàr vacante muchos años , en perjuizio de la Iglesia: à mas , que si huviera

ido Concordato, no es creible que vna Iglesia que tenia la provission de todo vn año, se contentara solo con la provission de dos meses, circunstancias que necessariamente excluyen el imaginario Concordato de la Bula.

14 El segundo reparo es, el que se forma con las decisiones de Rojas, sobre las Iglesias vacantes en el Principado de Cataluña, y este es de poquissima consecuencia. Lo vno; porque la reserva de dichas Iglesias no es Discontinua, y de meses, sino Real de Iglesias, y Prebendas, en que tiene lugar la Regla de Drecho: *Beneficium semel reservatum, semper Reservatum.* Lo otro; porque sin embargo de dicha reserva Real, los Ordinarios proveen las Prebendas, que vacan Sede Apostolica Vacante, como està probado en Proceso, y la facultad de estos para proveer la califica el Señor Cardinal de Luca, en el *discurs. 24. de Benefic.* con vna decision de la Sagrada Rota: *Habita in causa Gerundensi*, en que aunque perdió el provisto Ordinario, no fue por lo Real de la Reserva, sino porque la vacante avia sucedido vivo Papa, y el Ordinario *errore ductus*, creyò que avia sucedido en Sede Apostolica Vacante.

15 El vltimo reparo es el de dezir, que las reservas de esta Santa Iglesia, no son *temporis, sed loci*, y que por razon de ser reservas de lugar, han de estar perpetuamente afectas à la Sede Apostolica. Este reparo hasta aora no se avia oido en las Alegaciones que se han escrito por Don Ignacio Dara, por cuyo motivo no se avia cargado la consideracion en èl; tiene dos respuestas concluyentes. La primera es, el que la reserva de los ocho meses de la Bula de la Santa Iglesia de Zaragoza, es reserva de tiempo, pues no recae sobre Prebenda cierta, ni sobre lugar cierto, sino sobre ciertos meses; y ay vna distincion conocida entre las reservas de lugar, y de tiempo, que es esta. Que las reservas de lugar; son en dos maneras; ò quando se reservan los Beneficios que vacan *in certo loco*, como los vacantes *in Curia*; ò quando se re-

servan todos los Beneficios alicuius certi loci, seu Ecclesiarum, que entonces la reserva es Real; porque están afectas todas las Prebendas, y es de lugar, porque cadit supra certum locum, que es la Iglesia reservada; pero las reservas de tiempo, ni caen sobre cierto Beneficio, ni caen sobre las Prebendas de cierta Iglesia, sino sobre todas las Prebendas vacantes en ciertos meses; y como la reserva de los ocho meses de la Bula de Zaragoza, ni reserva toda la Iglesia de Zaragoza, ni reserva ciertas Prebendas de dicha Iglesia, sino solamente las vacantes en los ocho meses contenidos en ella: Es imposible juridico, y natural, que pueda decirse esta reserva de lugar; porque tiene toda la naturaleza de reserva de tiempo.

16 La segunda respuesta consiste, en que aunque fuera reserva natural, tocava su provisión al Ordinario Sede Apostolica Vacante; porque si esta se pudiera llamar reserva de lugar, no podia tener la naturaleza de reserva natural de lugar, como la reserva de las Iglesias de Cataluña, pues no está reservada toda la Iglesia de Zaragoza, ni ciertas Prebendas de la Iglesia de Zaragoza, y avia de tener la otra reserva de lugar, que diximos arriba, como las vacantes in Curia, y en esta especie de reserva nos ha enseñado el Informe de Don Ignacio Dara en el num. 49. citando à Scopa *ad Cod. fabric.* lib. 1. tit. 2. *explan.* 16. que las reservas de lugar no son perpetuas, y que de los Beneficios reservados racione loci, si vacan en Sede Apostolica Vacante, pertenece su provisión al Ordinario; y así ora sea la reserva de Zaragoza reserva de tiempo, ora sea reserva de lugar, ha proveído legitimamente el Señor Arzobispo de Zaragoza; porque ambas reservas, por razon de la Discontinuidad, y Contingencia, no tienen efecto quando vacan los Beneficios en S. A. V.

17 Y vltimamente se estraña este discurso de reserva de lugar en esta vacante, causada por la muerte del Canonigo Don Joseph de Burgos, à cuya provisión no tenia derecho su Santidad, ni por la calidad de la persona, ni por la calidad  
de

de la Prebenda, ni por la calidad de la Iglesia. No por la calidad de la persona, pues no tenia ningun Oficio, ni estava en algun lugar por donde se pudiesse introducir reserva personal, ni reserva de lugar. No por la calidad de la Prebenda, porque en la Santa Iglesia de Zaragoza solo esta reservado perpetuamente el Decanato. No por la calidad de la Iglesia, pues en ella, segun los meses de las vacantes, proveen su Santidad, el Señor Arzobispo, y el Cabildo; y en otros, aunque no la omnimoda provission, tiene la presentacion su Magestad; y como todas las reservas se reducen, ò à ser reserva personal, por razon del poseedor, ò à ser reserva Real, por razon de la Prebenda; ò à ser reserva de lugar Real, por razon de la Iglesia; ò à ser reserva de lugar Contingente, por el lugar en que vive el poseedor: Es consecuencia infalible, que no teniendo calidad alguna de estas, ni el poseedor, ni la Prebenda vacante; solamente puede dezirse la reservacion de ella, reservaciõ de tiempo; y si las reservas de tiempo, por razon de la Discontinuidad, aunque sean hechas en Constituciones perpetuas, no tienen efecto, quãdo vacan en S. A. V. fue indubitavelmente legitima la provission del Señor Arzobispo en la vacante actual; porque su reservacion solo era reserva de tiempo, que cesò aviendo vacado en S. A. V.

18. Ahora entra naturalissima la Decission de la Sagrada Rota 192. coram Merlino, ponderada en la primera Alegacion de Don Miguel Franco *num.* 31. (doctrina, si es que ay alguna decisiva de este Pleyto.) Distingue la Sagrada Rota dos casos. El primero es, quando la Reserva se induce, ò por el lugar, ò por el tiempo, que es el nuestro, y en este dize, que quando vacan las Prebendas en mes reservado Sede Apostolica vacante, pertenece la Provission al Ordinario, y dà por razon la de dezir, que no pueden pertenecer à la Sede Apostolica; porque no ay Regla que reserve, ni ay Papa que ocupe la vacante. (el otro caso, q̄es de Reservas Reales, y Personales, no es de nuestro intento) De esta

Ro-

Rota, y de su razón vnida à los discursos antecedentes, se infiere con evidencia la legitimidad de la Provision del Señor Arzobispo; porque al tiempo de la vacante causada por la muerte de Don Joseph de Burgos, ni avia Regla que reservasse, ni Papa, que ocupasse la vacante: No avia Regla, porque espirò con la muerte del Papa antecessor; y aunque avia Bula, cesò su efecto, por ser Constitucion, aunque perpetua, respectiva, y dependiente de la Regla 8. que espirò. Tampoco avia Papa, que ocupasse, como està probado en Proceso: Luego la Provision de esta vacante perteneciò legitimamente al Señor Arzobispo, y tiene à su favor vna Decision de la Sagrada Rota.

19 Otro argumento mas eficaz de la misma Decision: Dize Merlino, que en las Reservas Reales, aunque con la muerte del Papa cesse el titulo de la Reservacion, y la mano para ocupar la vacante, pero que se mantiene la perpetuidad de la Reserva, porque al tiempo que se hizo, hubo titulo, que reservò cierta Prebenda, y mano que ocupò aquella Prebenda para quando vacasse, de manera, que para tener efecto las Reservas, necesitan de dos cosas, de titulo que reserve, y de mano que ocupe la Dignidad reservada, ora concurrán estas dos circunstancias al principio de la Reservacion, como sucede en las Reservas Reales, ò Personales, ora concurrán estas dos circunstancias al tiempo de la vacante, como sucede en las Reservas contingentes, y de meses. Doy por perpetua, y con efecto la Reserva de la Bula, y arguyo así: Para que valga la Reserva, es necesario que al tiempo en que tiene efecto, aya titulo que reserve, y mano que ocupe; atqui al tiempo de esta vacante, aunque huviera Bula, ò titulo, que reservasse, no hubo mano de Pontifice actual, que ocupasse aquella vacante, para atraerla: Luego segun la Decision de Merlino, la perpetuidad de la Bula, y efecto de la Reserva contenida en ella, no pudo reservar esta vacante à la Sede Apostolica, porque al tiempo que se introduxo es-

ta Reserva, aunque avia título, no avia mano que la ocupasse; y así fue legitima la Provision del Señor Arzobispo, á quien, como Ordinario le pertenece, segun drecho la Provision de todas las Prebendas de su Diocesi.

20 Con estos concisos, y remissivos discursos entiendo que se satisface á quantos argumentos ay esparcidos en las Alegaciones de Don Ignacio Dara, para fundar la perpetuidad de la Reserva de esta Bula por la perpetuidad de la misma Bula título reservatorio, y entiendo, que si alguna doctrina ay formal, es la que está á nuestro favor en la doctrina expandida de Merlino, ayudada de la de Ventriglia, que haze á la Reserva de esta Bula, dependiente de la Regla 8. de Chancelleria, para que se conozca, que la Bula de la Secularizacion de la Santa Iglesia de Zaragoza, en quanto á la Reservacion de los ocho meses es la misma Regla de Chancelleria, modificada en la alternativa, que quita al Ordinario, y en el Patronado de los quatro meses, que cõcede á su Magestad; y así en todo lo demás, en que no aya expressa modificaciõ, se han de gobernar las vacantes por la misma Regla de Chancelleria, sin embargo de las dicciones, y Clausulas de la Bula, como se ponderará en los Discursos siguientes.

21 La primera clausula, que haze dificultad en la Bula es aquella en que dize su Santidad: *Censeantur nostra, & dictæ Sedis dispositioni perpetuo reservati*; sobre el efecto de esta clausula, si induce reservacion perpetua, ò no la induce, es copioso el lugar de Gonzalez *ad Reg. 8. Cancell. gloss. 12. per tot.* De donde al parecer se infiere, que la reservacion hecha con la clausula, *& dictæ Sedis dispositioni*, induce perpetuidad, y de aqui se pretende inferir á favor de Don Ignacio Dara, que estando reservados los ocho meses á la Sede Apostolica, *quæ nunquam moritur*, aunque sucedan las vacantes de dichos ocho meses en Sede Apostolica Vacante, no pertenece la provision al Ordinario.

22 Pero esta dificultad tiene muchas, y muy notables satisfacciones. La primera consiste, en que la reservacion *sibi, & Sedi*, no induce perpetuidad, como lo insinua Loterio de re Benefic. lib. 2. quest. 25. num. 57. en que dize, que nadie se deve detener en que las reservas se hagan *sibi, & Sedi*, pues por dezir esta clausula no se muda la calidad, ni efecto de la reserva.

23 La segunda consiste, en que si en algun caso pudieran inducir perpetuidad las reservas *sibi, & Sedi Apostolica*, es quando se hazen en motus propios, pero no quando se reservan en Bulas concedidas *ad supplicationem alicuius*. Son formales Simoneta de reservat. quest. 4. num. 13. y con mayor expresion Filipo Decio cons. 168. colum. 2. in princ. & colum. 3. in princ. alli: *Ita etiam per mortem Nicolai extincta non videtur, quia facta fuit reservatio copulativè dispositioni Papæ, & Sedis Apostolicæ, ibi: Dispositioni nostræ, & Sedis Apostolicæ specialiter, & expresse, quo casu cum motu proprio facta sit reservatio præponderat verbum illud SÆDIS APOSTOLICÆ, ut ad successores porrigatur.*

24 La tercera consiste, en que para comprehender si la reserva hecha con la clausula, *nostra, & dictæ Sedis dispositioni*, induce, ò no perpetuidad, se ha de atender à la calidad, de la sugeta materia reservada, de que se toma la mas segura interpretacion para lo perpetuo, ò lo temporal de la reserva, como lo dize Gonzalez ad Regul. 8. dict. glos. 12. num. 27. alli: *Sit potissime attendenda intentio disponentis, & materia subiecta secundum quam sit iudicandum, si beneplacitum transit ad successores, vel non.*

25 Todas las circunstancias de estas razones concurren en la reserva de los ocho meses en la Bula de la Secularizacion de la Santa Iglesia de Zaragoza, pues no es motu proprio, sino Bula *ad supplicationem*, y la materia reservada es discontinua, y contingente: Con que siendo cierto, segun Simoneta, y Decio, que la clausula *sibi, & Sedi*, solo induce

per-

perpetuidad en las reservas de motus propios; y siendo tambien cierto, segun Gonzalez, que si la materia de la reserva, no admite perpetuidad por su naturaleza, no se entiende reservacion perpetua, aunque este hecha con la clausula: *Nostra, & dicta Sedis dispositioni*; es consecuencia infalible, que siendo la Bula de la Secularidad, concedida *ad supplicationem*; y siendo la materia de la reserva discontinua, y contingente, pues es reserva de tiempo, que segun Drecho, y Reglas de Cancelleria, solo tiene lugar si sucede la vacante vivo Papa, no puede obrar la clausula, *nostra, & dicta Sedis dispositioni*, perpetuidad en la reserva de dicha Bula, para que vacando las Canongias de Zaragoza en Sede Apostolica Vacante, no pertenezca su provision al Señor Arzobispo.

26 Fuera de que aunque concedamos perpetuidad en la reserva, puede tener esta perpetuidad dos inteligencias. La primera es, que la reserva sea perpetua, de manera, que solo con la Bula tengan drecho todos los Sumos Pontifices à proveer las vacantes sucedidas en los ocho meses, sin aver menester otra disposicion nueva, distinta de la Bula; y deste modo dezimos, que la reserva es perpetua, como la reserva de la Extravagante *ad Romani*, y la reserva de las Constituciones de Gregorio XIV. y Paulo V. de que arriba hemos hecho mencion, pues todas son reservas perpetuas, *perpetuitate tituli*, sin que se necessite de nueva Edicion en cada Pontificado, para mantener las reservas de dichas Constituciones, y Extravagante *ad Romani*. La segunda inteligencia de la perpetuidad de la reserva es, q̄ la reserva sea perpetua, de tal manera, que siempre esté el Beneficio afecto, y nunca pueda entrometerse en su provision otro que su Santidad, en qualquiera tiempo que vaque dicho Beneficio, à cuya especie de reservacion le es mas propio el nombre de continua, que el de perpetua; y en estos terminos negamos la perpetuidad, y continuidad à la reserva de la Bula de la Santa Iglesia Cesaraugustana, sin embargo de que diga, *nostra, & dicta*

*Sedis dispositioni*, porque ni esta continuidad està comprehendida en la Bula, ni esta continuidad la admite la sugeta materia de la reserva.

27 En la Extravagante *ad Romani*, està comprehendida vna reserva general de todas las reservas antecedentes, con Decreto irritante, y clausula, *sibi, & Sedi*, y sin embargo cessa el efecto de dicha Extravagante en las reservaciones de tiempo, y discontinuas, si vaca el Beneficio mortuo Papa porque no lo admite la sugeta materia; y por ser dicha Extravagante, como accessoria, y dependiente de las Reglas de Cancelleria. En la Constitucion de Paulo V. modificativa de la Regla 33.ª y Decreto irritante, y reservacion à la Sede Apostolica, segun refiere Loterio arriba citado *lib. 2. quest. 32. num. 96.* el qual copia las palabras de la Constitucion, que son las siguientes: *Per sanctitatem suam, & quoscumque alios Romanos Pontifices successores suos, dictamque Sedem pro tempore concedentur*; y sin embargo de esta clausula insinua Loterio, que cessa el efecto de esta Constitucion con la muerte del Papa, porque cessa la Regla, de quien es modificativa, de calidad, que aunque sea perpetua la Constitucion, y sea perpetua la reserva, pero no es continua; porque cessa el efecto con la muerte del Papa: De que se infiere, que la clausula *sibi, & Sedi, ò nostra, & dicta Sedis dispositioni*, como lo dizze la Bula, aunque induzca perpetuidad en la reserva, para que no necessite de nuevo titulo alguno de los Pontifices, para continuar la misma reservacion en sus personas; pero no la haze continua quando dicha reserva cae sobre materia discontinua, y contingente, ò quando està en Constitucion accessoria, dependiente, modificativa, ò extensiva de las Reglas de Cancelleria, y como la reserva de nuestra Bula sea de vna materia contingente, y discontinua, y sea vna Constitucion perpetua, pero relativa, y modificativa de la Regla 8.ª de Cancelleria: Es imposible que la clausula *nostra, & dicta Sedis dispositioni*, pueda hazer continua dicha refer-

reserva, de calidad, q̄ vacando los Canonicatos Sede Apostolica Vacante, no pertenezca al Señor Arzobispo su provision.

28 A estos discursos no se opondrá lo que dixo Eneas Falcon *de reservat. prelud. 2. quest. 4. effect. 6. num. 12.* en que refiere el caso de que Sixto IV. erigió vna Dignidad en vna Iglesia de los Reynos de Francia, cuya provision reservò para si, y sus successores; y que aviendo sido consultado por el Cardenal Rotomagense Legado Apostolico en los Reynos de Francia, sobre si podia, ò no proveer dicha Dignidad, por tener facultad de Julio II. para la provision de todos los Beneficios de aquellos Reynos reservados à la Sede Apostolica: Respondiò que no; porque ay diferencia de està reservado el Beneficio al Pontifice, y sus successores, a està reservado el Beneficio à la Sede Apostolica; pues de esta doctrina no se infiere que la reserva à la Sede Apostolica, hecha en materia discontinua, y contingente induzca continuidad, y à lo sumo lo que se puede inferir es; que la reserva hecha Pontifici, & successoribus, mira à las personas; y la reserva hecha à la Sede Apostolica mire à la misma Sede; pero de aqui no se puede arguir para probar, que la reserva hecha à la Sede Apostolica en vna Constitucion perpetua, modificativa, y accessoria à la Regla 8. de Cancellaria, en vna materia discontinua, y contingente, pueda inducir reserva continua, y permanente. de manera, que aun tenga efecto vacando los Beneficios en S. A. V. y pues hemos visto, que las Constituciones perpetuas, modificativas de las Reglas de Cancellaria con reservas à la Sede Apostolica, cesan quoad effectum mortuo Papa; porque cesan las Reglas: Ha de cesar, y no puede ser continua la reserva de nuestra Bula por la materia, y por la dependencia que tiene de la Regla 8. de Cancellaria.

29 De aqui nace la satisfaccion al argumento inferido de la diction *perpetuo* de la misma Bula, la qual recibe interpretacion de la sugeta materia, como diximos arriba, de ma-

nera, que los ocho meses están perpetuamente reservados à la Sede Apostolica; esto es, en vn titulo perpetuo; pero no están perpetuamente reservados à la Sede Apostolica; esto es, en vna reserva continua; porque como se ha dicho, y fundado, aunque el titulo sea perpetuo, y la reserva sea perpetua ratione tituli, dexa de ser continua por razon de la materia, y porque cessa el efecto del titulo, siendo respectivo, y modificativo de las Reglas de Cancellaria, que espiraron con la muerte de el Papa. Todo se halla en nuestra Bula, como en las Constituciones de Gregorio XIV. y Paulo V. y así mortuo Papa ha de cessar el efecto de esta Bula, como cessa el efecto destas Constituciones.

30 Passamos yà à las dicciones, *quotiescumque, & quando-  
documque vacaverint*; de que se quiere arguir la continuidad de la reserva; pero de ellas no puede hazerse el argumento para la perpetuidad continua; porque estas dicciones reciben la interpretacion de la sugeta materia, à que se aplican, para que son propios los lugares comunes de Barbosa, sobre dichas dicciones *quotiescumque, & quando-  
documque*; y como en nuestro caso la materia à que se aplican dichas dicciones, es discontinua, y contingente, por ser vna reserva de tiempo, la qual no tiene efecto en S. A. V. por lo que se ha dicho de la materia, y de la dependencia, y accesion de la Bula à la Regla 8. de Cancellaria, es infalible, que no pueden dichas dicciones hazer continua, quoad effectum la perpetuidad de la reserva quoad titulum.

31 No se me esconden las decisiones de la Sagrada Rota, coram Rojas, & Merlino, ponderadas para la Aprehenção, y Causa de la Tesoreria de esta Santa Iglesia, y repetidas para la aprehension, y pleyto deste Canonico, cõ las quales se hazen grandes argumentos para la continuacion de las reservas en las Iglesias de Cataluña, por las dicciones, *quotiescumque, quando-  
cumque perpetue, ò imperpetuum*, pero à la verdad yo no puedo alcançar, que fundamento tienen para levantar

tanto la voz de la ponderacion, vnos hombres tan doctos como los que las expenden; porque conociendo la diferencia de la reserva de aquellas Iglesias, à la de la Iglesia de Zaragoza; han de conocer necessariamente el diferente efecto q̄ pueden producir dichas dicciones; las reservas de las Iglesias de Cataluña son reales de todas las Iglesias, y de todos los Beneficios de ellas, y sin embargo de lo real, pretendian los ordinarios la provision de los Beneficios vacantes en Sede Apostolica Vacante: En estos pleytos supuesto lo real de la reserva dicen las Rotas coram Rojas, & Merlino, que sobre ser real es continua, y que cayendo las clausulas *quotiescumque, quando-cumque, & perpetuo*, sobre reserva real, tienen el efecto de hazer continua esta reserva, etiam quoad Beneficia vacantia Sede Apostolica Vacante, pero como la reserva de la Iglesia de Zaragoza, no es reserva real, sino de meses, y discontinua, no pueden tener en ella el mismo efecto las dicciones, *quando-cumque, quotiescumque, & perpetuo*; porque la diferencia de la materia sobre que recaen, haze mudar la inteligencia de ellas; porque las dicciones subserviunt materiæ, & non materia dictionibus; y assi siendo esta discontinua, no pueden estas dicciones, que se han de entender segun la sugeta materia, hazer continua la reserva.

32 Antes bien de estas mismas dicciones se haze vn argumento, à mi ver, eficaz, pues si aun siendo reserva real, que por su naturaleza, y por el Drecho induce perpetuidad, es menester ponerle sobre lo real de la reserva las clausulas, *quandocumque, quotiescumque, & perpetuo*, para que dicha reserva se entienda continua, que han de obrar estas clausulas en vna reserva discontinua, y contingente por su naturaleza? Parece imposible, que puedan tener el efecto que se les quiere dar en los Informes opuestos.

33 Otro argumento mas à nuestro favor: En las Bulas de Secularizacion de las Iglesias de Cataluña, ciertamente se estableció vna reserva real, y absoluta de todas las

las Iglesias, que llamo yo real *ratione loci*; siendo esto así no necesitava de las clausulas *quotiescumque, quandocumque, y perpetuo*, para que siempre, y en qualquier tiempo vacassen las Prebendas, fuesse la provision de su Santidad, *adhuc in Sede Apostolica Vacante*; porque la reserva real perpetua, y continuamente, *afficit Beneficium reservatum*; y así aquellas clausulas de dichas Bulas *quotiescumque, quandocumque, & perpetuo*, ò miran à la perpetuidad del titulo, ò son clausulas de estilo, ò están sin efecto; porque para que fuesse perpetua, y continua la reserva, siendo real no se necesitava de dichas clausulas; y así lo mas natural es, que estas son clausulas de estilo, como dixo con grave fundamento Don Miguel Franco en su primer Informe: Luego estas clausulas, que por no tener efecto en las Bulas de Cataluña, se han de tener por clausulas de estilo, se han de tener tambien por clausulas de estilo en la Bula de Zaragoza; y así no han de alterar la calidad de la materia, à que se aplican; y como la sugeta materia de la reserva de Zaragoza es discontinua, y contingente: Estas clausulas de estilo no pueden hazerla continua, para que se entiendan reservadas las Prebendas que vacaren en los ocho meses en S. A. V.

34 Fuera de que vno de los capitales motivos para privar à los Ordinarios de Cataluña, de las provisiones que les competan, segun la Regla 8. de Cancellaria, y de no interpretar las Bulas de la Secularización, con lo dispuesto en dicha Regla, fue porque los Ordinarios no proveian los Beneficios de dichas Iglesias reservadas ante *Secularizationem*, pues su provision pertenecia à los Abades, y que así el Papa en la reserva Real de las Iglesias, no les avia quitado nada de lo que les pertenecia, de fuerte, que si la provision de las Iglesias huviera pertenecido antes à los Ordinarios, ni lo real de la reserva, ni las dicciones *perpetuo, quotiescumque, & quandocumque*, serian bastantes para poderse presumir, q̄ el Papa avia querido privar à los Ordinarios en las Bulas de la Seculari-

larización del derecho que tenían antes de la misma Secularización; y en este caso se interpretaría lo real de la reserva, y las dicciones referidas, con lo dispuesto en la Regla 8. de Cancellaria. No es ficción mia, sino formal decisión de la Sagrada Rota en la 846. coram Merlino, *ex num. 6.* de que se infiere, que aviendo pertenecido al Señor Arzobispo de Zaragoza la provisión de las Prebendas de esta Santa Iglesia, antes de la Secularización, aunque la reserva de la Bula fuese real, que solo es de tiempo, y contingente, y aunque aya todas las dicciones, *quociescumque, quandocumque, y perpetuo*, no se puede presumir, que el Papa quiso privar al Señor Arzobispo del derecho que le pertenecía ante Secularizationem; y así lo contenido en la Bula de la Secularización, y las dicciones referidas se han de interpretar, segun lo dispuesto en la Regla 8. de Cancellaria, y por consecuencia necesaria le toca al Señor Arzobispo la provisión de las Canongias vacantes en los ocho meses S. A. V.

35 Creo que se ha sembrado vn error en este punto, para que produzca efectos muy perjudiciales al Señor Arzobispo, y à su Provisso. El error es el de dezir, que la Santa Iglesia de Zaragoza antes de la Secularización era innumerada; y que así no podia el Señor Arzobispo tener la provisión de sus Prebendas antes de la Secularización; porque en las Iglesias innumeradas, se proveen por elección del Capitulo las Prebendas, y se ha de advertir *ne radices agat per edictus error*, que la Santa Iglesia de Zaragoza, en el estado de Regular, era numerada respecto à las Dignidades, y innumerada respecto à las Canongias: Las Dignidades eran 13: nueve Regulares, y quatro Seculares, y todas las proveia el Señor Arzobispo; vnas por la potestad Ordinaria, y otras por la potestad Abacial que exercia, como lo dize la Sagrada Rota *decis. 208. in novis. Farinac. num. 4.* menos en el caso que le embaraçassen algunas provisiones las expectativas concedidas por su Santidad; y para que se vea quan patente es

esto, traygase à la memoria la provision que hizo el Señor Arzobispo del Priorato de dicha Santa Iglesia al Señor Cerbuna, que tuvo efecto, sin embargo de ser primera post Pontificalem, y de esta verdad se darà satisfacion al Consejo, con documentos autenticos, y memorias, que ay en el Archivo de la Santa Iglesia de Zaragoza.

36 Aora el argumento, con la decision de Merlino, y Farinacio expendidas, que ambas conspiran à vn fin, aunque tratan de diversos assuntos. Es evidente, que en las Bulas de Secularizacion, no se presume que su Santidad, ni con lo real de las reservas, ni con las dicciones *quotiescumque, quando cumque, & perpetuo*, quiere privar à los Ordinarios de los derechos ciertos radicados en la Mitra, sino quando ay expressa, y clara derogacion de ellos: Luego no siendo real la reserva de nuestra Bula, sino discontinua, y contingente, no se ha de presumir, que su Santidad en ella quiso privar al Señor Arzobispo del derecho radicado en la Mitra de Zaragoza, de proveer las Prebendas de esta Santa Iglesia, sino en aquellos casos expressados en la misma Bula, y como en la Bula no està expressado el caso de reservarse su Santidad las vacantes de los ocho meses, que suceden en S. A. V. ni las clausulas, ni la reserva pueden influir àzia privar al Señor Arzobispo de este derecho, como no influirian en las de Cataluña, sin embargo de ser reales, si huvieran estas proveido los Ordinarios.

37 La vltimã clausula, y diction de la Bula, de donde se quiere inferir la prohibicion, para que el Señor Arzobispo no pueda proveer en los ocho meses Prebenda alguna, aunque aya sucedido su vacacion en S. A. V. es aquella: *Ac de illis per eandem Sedem dumtaxat disponi possit, & debeat*: De la qual por lo taxativo de la diction *dumtaxat*, se pretende excluir otro Provvisor, que la Sede Apostolica.

38 Pero esta diction, aunque taxativa, limitativa, y exclusiva de otros casos, nunca excluye aquellos que son pro-

pios de la naturaleza, y cosa à que se aplica, como lo dize Barbosa, sobre dicha diction *dumtaxat*, num. 6. alli: *Secundo limita quod per hanc dictionem non excluduntur ea, que sunt de natura rei*, cita à nuestro Cenedo, y otros muchos, y repite la misma doctrina en las dicciones *solum*, y *tantum*, à que se remite en la explicacion de esta: De que se infiere, siguiendo siempre la misma idea, que tomamos al principio deste discurso, que siendo la materia de los ocho meses, à que aplica esta diction *dumtaxat*, discontinua, y contingente, no puede lo taxativo de ella quitarle los efectos propios, q̄ le pertenecen por la contingencia, y discontinuidad; y como el principal, ponderado por los Autores, y decidido innumerables vezes en la Sagrada Rota, es el de que las reservas discontinuas no tienen efecto vacando los Beneficios en S. A. V. aunque esten hechas en titulo, ò Constitucion perpetua, parece innegable, que ni lo perpetuo de la Bula, ni lo taxativo de la diction *dumtaxat*, puede privar al Señor Arzobispo del derecho de prover las Prebendas desta Santa Iglesia, vacantes en los meses reservados S. A. V. porque este es efecto propio de la materia reservada; y porque la diction *dumtaxat*, no quita los efectos propios de la materia, y porque estas dicciones *subserviunt materiæ, & iuri*.

39 Este discurso fundado en solida doctrina se ve practicado aun con la disposicion de la misma Bula de Zaragoza, pues sin embargo de las dicciones *quandocumque*, *quotiescumque*, *perpetuo*, y *dumtaxat*, provee su Magestad en esta Santa Iglesia todas las Prebendas vacantes, quando la vacacion sucede por otra provision de su Magestad, aunque suceda en mes Apostolico; de fuerte, que si su Magestad proveyera vna Dignidad de esta Santa Iglesia en vn Canonigo de ella, y la provision la hiziesse en alguno de los meses Apostolicos, no provee su Santidad la Canongia vacante por la provision Real de la Dignidad, sino que la provee el mismo Rey, sin embargo de ser vacante en el mes Apostolico, y sin embargo

bargo de las dicciones *quotiescumque, quandocumque, perpetuo, y dumtaxat, per eandem Sedem disponi possit, & debeat;* y esto porque la Bula de la reduccion, o Secularizacion desta Santa Iglesia, no privò expressamente à su Magestad de este derecho; y assi se ha interpretado, recibido, y practicado conforme al Drecho comun, y particular de los privilegios Reales: Luego las referidas dicciones, y en particular la taxativa, *dumtaxat*, no puede privar al Señor Arzobispo del derecho de proveer las vacantes sucedidas en los meses reservados S. A. V. à quien le pertenece esta facultad por drecho, como tampoco se entiende ha privado à su Magestad de la provision de las resultas, cuya vacante sucediò en mes Apostolico, por los privilegios Reales de la Corona: y para la provision del Señor Arzobispo, ay mayoria de razon, porque es vn suplemento necessario de drecho, y la de su Magestad solo se puede originar de privilegios.

40 Ultimamente se deve advertir sobre este punto de las dicciones, que todas ellas se dirigen al vnico fin de la exclusion de la alternativa, pues leida con reflexion la Bula, todas ellas estàn despues de la reserva, y baxo la clausula, *nec pre-textu cuiuslibet alternativa*, de que se infieren dos cosas. La primera, que las clausulas comprehensivas, y limitativas, solo se encaminan à excluir la alternativa, que por la Regla de Cancelleria pertenece à los Ordinarios. La segunda, que esta enixa, y declarada voluntad de excluir la alternativa de la Regla 8. de Cancelleria fue vna expresion de quererla mantener en lo que no estava modificado en esta Bula: y finalmente se descubre, que si su Santidad huviera querido privar al Ordinario del drecho de conferir las vacantes en los meses reservados, sucedidas en S. A. V. lo huviera explicado como explico la exclusion de la alternativa; y donde dixo: *Nec pre-textu cuiuslibet alternativæ*, huviera añadido, *nec etiam quod Sedes Apostolica vacet*, y no aviendolo hecho assi, fue explicar la voluntad de querer modificar la Regla 8. respecto à la

à la exclusion de la alternativa, y dexarsela en su estado, respecto à los demás efectos de ella; y para esta inteligencia ay superior, y gravissimo motivo, pues de la exclusion de la alternativa, no se sigue perjuizio à la Iglesia, y comun del Cabildo, y de excluir el drecho del Señor Arzobispo, para la provision de las vacantes S. A. V. en mes reservado ay el inconveniente de que *diu poterat carere Ecclesia Ministris*, en grave perjuizio, y detrimento de ella; y así sobre no recaer las clausulas taxativas en la reserva, sino en la exclusion de la alternativa, ay esta mayor razon para su inteligencia.

41 Contra estos discursos que califican la justicia del Señor Arzobispo, y su Provisso, se puede hazer vn argumento ab inconvenienti, seu absurdo, y es, que siendo la reserva que su Santidad hizo en la Bula de ocho meses, y aviendo dado los quatro al Señor Rey Don Felipe II. y à sus successores, para que le presentassen à su Santidad en las vacantes sucedidas en ellos, mortuo Papa, no podrian vsar de este drecho los Serenissimos Señores Reyes; porque avria cessado la reserva, como si se dixera: El Papa hizo vna reserva temporal, conforme à la Regla 8. de ocho meses: Luego mortuo Papa, ha de cessar el drecho que el Rey tiene en los quatro, como dependiente de la reserva de los ocho, que es temporal: Este entimema que parece, que comprehende, y explica toda la dificultad, y absurdo, que se pretende, confieso, que es mas ingenioso, que fundado, y que à la cabilosidad captatoria, modificativa, y accessoria à la Regla 8. de Cancelleria, que cõtiene en ninguno de los escritos se ha dado fundamento; porque nunca se ha dicho, que la reserva fuesse tẽporal, sino discontinua, y contingente; y menos se ha dicho, que el drecho q̄ adquiriò la Corona en remuneraciõ del Patronato de la Iglesia, y dominio q̄ tuvo de las dezimas, pueda estar dependiente del caso de aver, ò no aver Papa; porq̄ si el Papa aun en los ocho meses de la Regla 8. diera el Patronado de todos los Beneficios de España en dos, ò quatro meses al Rey

nuestro Señor, con vna Constitucion perpetua, como la de Gregorio XIV. Paulo V. ò la de nuestra Bula, por donde avian de pretender los Ordinarios privar del vfo del Patronado al Rey nuestro Señor, estando su Magestad para ocupar la vacante, exercitar su Patronado; y teniendo titulo perpetuo, que se lo concede? Parece imposible el poder tener entrada el Ordinario, pues tiene contra si en los quatro meses del Patronado Real vn titulo perpetuo, vna mano Real para ocupar la Prebenda, y tiene contra si todos quantos discursos ay esparcidos en nuestras Alegaciones à su favor.

42 Fuera de que la division de los ocho meses que hizo su Santidad, dando el Patronado de los quatro à su Magestad, no fue otra cosa, que sacar del estado de libre colacion las vacantes de dichos quatro meses, contrayendolas al Patronado Real de la Corona; y siendo esto asì, es imposible juridico el poder pretender la provision de ellas el Ordinario, aunque vacassen en S. A. V. porque ni el Papa, ni el Ordinario pueden tener entrada en los Beneficios de drecho de Patronado, sino solo en los Beneficios de libre colacion; y asì por estas razones se convence la inaplicacion del absurdo, y se descubre el artificio desta ponderacion.

43 La provision del Ordinario de las Canonias vacantes en los quatro meses reservados pleno iure à su Santidad, no tiene inconveniente, ni de ella se sigue absurdo alguno; de lo que se siguen muchos es de quitarle el drecho natural, y juridico de provissor en este caso: El primero, introducir vna reserva con todas estas dudas singular, y vnica en todo el Orbe Christiano, deviendo ser notoria, y justificadissima, para excluir el drecho del Ordinario, segun Peña *decis.* 872. *num.* 2. y que no sea esta vnica en el mundo, lo denota la simultaneidad del Ordinario, y Cabildo, reconocida diversas vezes en la Rota: De que se infiere, que se gobierna por las disposiciones del Drecho comun, pertenecientes à Iglesias Catedrales. El segundo, que se privaria al Cabildo de la si-

multaneidad, y derecho de acrecer que le pertenece por Iglesia Cathedral en estos casos. El tercero, que se le privaria à la Mitra del derecho Ordinario, y Abacial, que tenia en el capitulo regular, en cuyo lugar se ha subrogado el Secular por la Bula, sin expressa derogacion del, contra la regla que se ha hecho tanto lugar en la Rota, *de iure quesito non tollendo*. El quarto, el de la diutina vacacion de las Prebendas, tan aborrecida del derecho Canonico, como lo califican todos los textos de los titulos *de electione*, & *iure Patronatus*; y finalmente por otros gravissimos inconvenientes, que no permite darlos à la prensa la razon, y facilmente ocurriran à qualquiera; y asì los absurdos no nacen de la provision del Ordinario en las vacantes que suceden en los meses reservados S. A. V. antes bien se originan de no proveer los Ordinarios en dichas vacantes.

44 Veneramos el juzgado de la Real Audiencia en la Tesoreria, primera causa de reservacion de la Bula de Zaragoza, disputada en los Tribunales del Reyno, que por la novedad, y no grande reflexion que en ella se hizo, pudo ser motivo para que se omitiesen por esta parte, que perdiò muchas y muy eficaces razones, que pueden justificar los motivos de la sentencia à su favor en esta causa, sin que pueda tenerse à estrañeza la variedad de sentencias, y juzgados, singularmente en la materia ardua de reservaciones, à quienes aplicò Mandosio el

*Aparent vari nantes in gurgite vasto:*

pues la misma Sagrada Rota, Tribunal el mas practico del mundo en materias Beneficiales, varia cada dia sus decisiones en el punto particular de las causas de reservas, y alguna vez en vna misma numero causa de reserva, han salido quatro decisiones contrarias, como se pueden examinar en el Señor Cardenal de Luca *de Benefic. disc. 27*. Por estas razones esperamos, q̄ no se dedignarà V. S. I. de mudar dictamen en esta causa, à vista de las nuevas ponderaciones que se han expues-

to en su defensa , como no se dedignavan aquellas primeras luzes de la Jurisprudencia Scebola , y Papiniano, de mudar sus sentencias por las nuevas razones que ò les ponderavan, ò les ocurrian, como refiere Antonio Fabro *in Jurisprudencia Papinian scientia, tit. 1. princ. 2. illat. 8.* lo que aplica para no seguir exemplares en materias Beneficiales el mayor, y mas sutil Maestro de ellas Loterio *in apparat. ad rem Benefic. ex num. 92.* y sin detenernos en las diferencias de aquellas, à esta causa, originadas de la disputa que hubo sobre la colacion , y poder ; creemos que con los exemplares de Papiniano, y Scebola, dexará V.S.I. de seguir el exemplar de la Tesoreria, à vista de la mayor luz que se le ha dado à la verdad de la justicia desta Parte, cuya calificacion , con la sentencia favorable, entendemos conforme al Drecho comun, Practica vniversal de la Christiandad , y à la conveniencia publica, S.T.S.G.C. En Zaragoza 21. de Enero de 1704.

*Josephus Cayetanus de Suelves,  
& Aranguren, I.C.D.*